



## Asamblea General

Distr.  
LIMITADA

A/C.5/48/L.5  
30 de noviembre de 1993  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLES

---

Cuadragésimo octavo período de sesiones  
QUINTA COMISION  
Tema 128 del programa

### REGIMEN COMUN DE LAS NACIONES UNIDAS

Proyecto de resolución presentado por el Presidente  
luego de celebrar consultas officiosas

Régimen común de las Naciones Unidas: informe de la  
Comisión de Administración Pública Internacional

La Asamblea General,

Habiendo examinado el 19º informe anual de la Comisión de Administración Pública Internacional<sup>1</sup> y otros informes conexos<sup>2</sup>,

Reafirmando su adhesión al concepto de un solo régimen común unificado de las Naciones Unidas,

Apoyando enérgicamente la labor de la Comisión de Administración Pública Internacional como órgano independiente de expertos para la reglamentación y la coordinación de las condiciones de servicio del régimen común de las Naciones Unidas,

### I

#### PARTICIPACION DEL PERSONAL EN LA LABOR DE LA COMISION

Recordando el párrafo 2 de la sección II de su resolución 45/241, de 21 de diciembre de 1990, el párrafo 5 de la sección I de su resolución 46/191 A, de 20 de diciembre de 1991, y la sección I.B de su resolución 47/216, de 23 de diciembre de 1992,

---

<sup>1</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 30 (A/48/30 y Corr.1).

<sup>2</sup> A/48/9 y Corr.1, A/48/517, A/C.5/48/4, A/C.5/48/17 y A/C.5.48/18 y Corr.1.

Tomando nota de los cambios introducidos por la Comisión en sus métodos de trabajo, que han llevado a la plena participación del Comité de Coordinación de Sindicatos y Asociaciones Independientes del personal del sistema de las Naciones Unidas en la labor de la Comisión,

Deplora que siga suspendida la participación de la Federación de Asociaciones de Funcionarios Públicos Internacionales en la labor de la Comisión e insta nuevamente a que la Comisión y la Federación procuren reanudar su diálogo;

## II

### CONDICIONES DE SERVICIO DE LOS FUNCIONARIOS DEL CUADRO ORGANICO Y CATEGORIAS SUPERIORES

#### A. Administración pública utilizada para la comparación

Recordando la sección VI de su resolución 46/191 A, de 20 de diciembre de 1991, y la sección II.C de su resolución 47/216, de 23 de diciembre de 1992,

Toma nota del programa de trabajo de la Comisión, esbozado en su informe anual<sup>3</sup>, con respecto a cuestiones concretas relativas a la aplicación del principio Noblemaire y, en relación con ello, subraya el carácter universal de las Naciones Unidas;

#### B. Consideraciones relativas al margen

Recordando la sección II.A de su resolución 47/216, de 23 de diciembre de 1992, en que la Asamblea General tomó nota del estudio realizado por la Comisión de la metodología para determinar las diferencias del costo de la vida entre Nueva York y Washington en el marco de los cálculos del margen de la remuneración neta, y pidió a la Comisión que presentara un informe a la Asamblea General sobre la aplicación de dicha metodología,

1. Toma nota de las decisiones de la Comisión con respecto a la introducción de la nueva metodología;

2. Toma nota también del margen entre las remuneraciones netas de 114,2 para el año civil de 1993;

3. Toma nota además de que, según se indica en el anexo VIII al informe de la Comisión, la relación entre las remuneraciones de las Naciones Unidas y de los Estados Unidos varía entre 186,0 para la categoría P-1 y 116,5 para la categoría D-2, considera que este desequilibrio debe examinarse en el contexto de las consideraciones generales relativas al margen establecidas por la Asamblea General, y reitera el pedido que hizo a la Comisión, en la sección II.G de su resolución 47/216, de que le presente propuestas al respecto en su cuadragésimo noveno período de sesiones;

---

<sup>3</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 30 (A/48/30, párr. 100).

C. Escala de sueldos básicos/mínimos

Recordando el párrafo 1 de la sección I.H de su resolución 44/198, de 21 de diciembre de 1989, en que aprobó el establecimiento de un nivel de sueldos mínimos netos con referencia a los niveles de sueldos netos básicos de los funcionarios que prestaban servicios en puestos comparables en la ciudad de base de la administración pública utilizada en la comparación, así como la sección V de la resolución 47/216, de 23 de diciembre de 1992,

1. Aprueba, con efecto a partir del 1° de marzo de 1994, la escala revisada de sueldos brutos y netos del personal del cuadro orgánico y categorías superiores que figura en el anexo I de la presente resolución;

2. Pide a la Comisión que examine y, de ser necesario, recomiende tasas revisadas de contribuciones del personal como consecuencia de los cambios de la escala de sueldos básicos/mínimos;

D. Subsidios de expatriación

Recordando el párrafo 3 de la sección I.G de su resolución 44/198, de 21 de diciembre de 1989, en que la Asamblea pidió a la Comisión que reuniera la información necesaria sobre las prácticas de las organizaciones del régimen común de las Naciones Unidas relativas a la concesión de subsidios de expatriación a los funcionarios que vivieran en sus países de origen durante su permanencia en lugares de destino ubicados en otro país, a fin de evaluar la posibilidad de armonizar las prácticas entre las organizaciones,

1. Toma nota de la conclusión de la Comisión de que las prácticas seguidas por las organizaciones del régimen común de las Naciones Unidas eran compatibles con las disposiciones de los estatutos y reglamentos del personal adoptados por los órganos rectores de las organizaciones correspondientes;

2. Pide a la Comisión que siga estudiando la cuestión, con miras a armonizar las prácticas de las organizaciones con las de las Naciones Unidas y presentar recomendaciones al respecto a la Asamblea en su quincuagésimo primer período de sesiones;

E. Incentivos para el aprendizaje de idiomas

Recordando la sección XXIII de su resolución 2480 B, de 21 de diciembre de 1968, el párrafo 2 de la sección III de su resolución 38/232, de 20 de diciembre de 1983, y la sección I.A de su resolución 47/216, de 23 de diciembre de 1992,

1. Decide que las organizaciones que deseen introducir el plan de incentivos para el aprendizaje de idiomas para fomentar el equilibrio lingüístico deberán hacerlo dentro de los parámetros establecidos en el informe de la Comisión<sup>4</sup> y, a ese respecto, pide a todas las organizaciones de las Naciones Unidas que presten particular atención a la situación de los

---

<sup>4</sup> Ibíd., párr. 172.

funcionarios cuya lengua materna no sea uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas;

2. Decide también que las organizaciones que ya cuentan con un plan de incentivos para el aprendizaje de idiomas deberán velar por que ese plan se ajuste a los parámetros establecidos en el informe de la Comisión<sup>4</sup>;

3. Pide a la Comisión que informe sobre la introducción del plan de incentivos para el aprendizaje de idiomas por las organizaciones, que estudie el plan después de tener en cuenta las opiniones expresadas en la Asamblea General, y que informe al respecto en su quincuagésimo tercer período de sesiones;

#### F. Relación entre las horas de trabajo y la remuneración

Recordando la sección I.A de su resolución 47/216, de 23 de diciembre de 1992,

1. Hace plenamente suyas las opiniones acerca de la relación entre las horas de trabajo y la remuneración expresadas por la Comisión en su informe anual<sup>5</sup>;

2. Hace suya la decisión de la Comisión de mantener las prácticas actuales del régimen común con respecto a las horas de trabajo;

#### G. Cuestiones relativas a los ajustes por lugar de destino

Tomando nota del párrafo 142 del informe de la Comisión,

Pide a la Comisión que vele por que los estudios de lugar a lugar realizados en todos los lugares de destino en los que hay sedes sean plenamente representativos del costo de la vida de todos los funcionarios que trabajan en ese lugar de destino;

### III

#### METODOLOGIA PARA REALIZAR ESTUDIOS DE SUELDOS DEL CUADRO DE SERVICIOS GENERALES

Recordando el párrafo 4 de la sección XIII de su resolución 45/241, de 21 de diciembre de 1990 y la sección X de su resolución 46/191 A, de 20 de diciembre de 1991, en los cuales, entre otras cosas, pidió a la Comisión que le informara acerca de su examen de la metodología para realizar estudios de sueldos del cuadro de servicios generales y cuadros conexos en los lugares de destino en que hubiera sedes,

Recordando también el pedido que formuló al Secretario General en el párrafo 3 de la sección XIII, de su resolución 45/241, de 21 de diciembre de 1990, y la sección III de su resolución 47/216, de 23 de diciembre de 1992, de que presentara un informe sobre los procedimientos que el Secretario General

---

<sup>5</sup> Ibíd., párrs. 180 a 186.

y otros jefes ejecutivos podrían seguir para adoptar medidas relativas a la escala de sueldos del cuadro de servicios generales que difirieran de las recomendaciones formuladas por la Comisión, no sin antes consultar a los órganos intergubernamentales apropiados y a la Comisión,

Tomando nota del informe del Secretario General que figura en el documento A/C.5/48/4, en que el Secretario General propone que, después de cada examen, se celebren consultas con la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto antes de adoptar una decisión para fijar los sueldos del personal del cuadro de servicios generales,

1. Toma nota de las decisiones de la Comisión respecto de su examen de la metodología general para los estudios de las mejores condiciones de empleo prevalecientes en los lugares de destino en que no hay sedes<sup>6</sup>;

2. Insta a las organizaciones a que apliquen las recomendaciones de la Comisión en lo que respecta a las escalas de sueldos del personal del cuadro de servicios generales y cuadros conexos, y pide que, en los casos en que esté previsto adoptar decisiones que difieran de las recomendaciones de la Comisión, se remita la cuestión al órgano rector de la organización o las organizaciones de que se trate;

#### IV

#### CONTRIBUCIONES DEL PERSONAL Y FONDO DE NIVELACION DE IMPUESTOS

Recordando el párrafo 4 de la sección XXVI de su resolución 47/219, de 23 de diciembre de 1992, relativa al primer informe sobre la ejecución del presupuesto por programas para el bienio 1992-1993, en el que se instaba a la Comisión a que en 1993 reexaminara las tasas de contribuciones del personal,

Recordando también su decisión 47/459, de 23 de diciembre de 1992, en la que pidió al Secretario General que examinara todos los aspectos de la cuestión de las contribuciones del personal en la medida en que afectarían a los presupuestos de las organizaciones y los programas de las Naciones Unidas, habida cuenta de las opiniones de la Comisión de Administración Pública Internacional y de la experiencia de otras organizaciones del sistema, y que, por conducto de la Comisión, le presentara propuestas en su cuadragésimo octavo período de sesiones,

1. Aprueba, con efecto a partir del 1° de marzo de 1994, la escala revisada de contribuciones del personal y las enmiendas consiguientes del Estatuto de Personal de las Naciones Unidas, que figuran en el anexo II del presente documento, para aplicarla junto con los sueldos básicos brutos de los funcionarios del cuadro orgánico y categorías superiores;

2. Lamenta no haber recibido el examen de todos los aspectos de la cuestión de las contribuciones del personal que solicitó en su decisión 47/459, y pide al Secretario General que le presente el informe a más tardar en el cuadragésimo noveno período de sesiones;

---

<sup>6</sup> Ibíd., párrs. 188 a 197.

V

CONSIDERACIONES DE POLITICA DE PERSONAL

Recordando la petición que hizo en el párrafo 1 de la sección XII de su resolución 45/241, de 21 de diciembre de 1990, y en la sección VIII de su resolución 46/191 A, de 20 de diciembre de 1991, de que la Comisión de Administración Pública Internacional, como asunto prioritario, reanudara su examen a fondo de las cuestiones sustantivas abarcadas por los artículos 13 y 14 de su estatuto,

Recordando también la sección VII de su resolución 47/216, de 23 de diciembre de 1992, en que instó a la Comisión a que en su programa de trabajo prestara atención a las medidas encaminadas a promover una gestión eficiente del personal de la administración pública internacional,

1. Toma nota con reconocimiento de las medidas adoptadas por la Comisión, con arreglo a los artículos 13 y 14 de su estatuto, respecto de la clasificación de funciones y la gestión de los recursos humanos, la capacitación en el contexto del desarrollo de los recursos humanos y la situación de la mujer en el régimen común de las Naciones Unidas;

2. Insta a la Comisión a que, en este contexto, continúe prestando atención a las cuestiones de gestión del personal;

3. Toma nota del informe de la Comisión sobre la aplicación de las decisiones y recomendaciones de la Comisión, preparado en virtud del artículo 17 de su estatuto, y acoge con beneplácito las medidas adoptadas por la Asamblea Mundial de la Salud y el Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo respecto de los escalones que exceden las escalas de sueldos del régimen común;

VI

DECISIONES DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

Recordando su resolución 3357 (XXIX), de 18 de diciembre de 1974, en virtud de la cual estableció la Comisión de Administración Pública Internacional para que regulara y coordinara las condiciones de servicio del régimen común de las Naciones Unidas,

Tomando nota de que los fallos del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas y del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo sobre las condiciones de servicio del personal, incluidos, entre otras cosas, las escalas de sueldos del cuadro de servicios generales y cuadros conexos y los ajustes por lugar de destino del personal del cuadro orgánico y categorías superiores, pueden revestir consecuencias para la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas,

Tomando nota también de que, si bien en virtud del artículo 20 del reglamento del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas y en virtud del párrafo 1 del artículo 17 del reglamento del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo, el Presidente del Comité Mixto de Pensiones del Personal, previa notificación al Presidente del Tribunal de que se

/...

trate, puede intervenir en un caso si se considera que la administración de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas puede verse afectada por el fallo que haya de dictar el Tribunal, no hay mecanismos establecidos para garantizar que la Caja Común de Pensiones sea notificada a tiempo de tales casos, y de que, por otra parte ninguno de los Tribunales mencionados ofrece esa oportunidad a la Comisión,

1. Toma nota de las consecuencias administrativas y financieras que revisten para las organizaciones del régimen común los fallos Nos. 1265 y 1266 del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo, relativos a la escala de sueldos a que ha dado lugar el estudio de los sueldos del cuadro de servicios generales de Ginebra llevado a cabo por la Comisión de Administración Pública Internacional en 1990;

2. Lamenta a este respecto que la Comisión y las organizaciones del régimen común, excepción hecha de la organización demandada, no hayan tenido la oportunidad de presentar sus opiniones al Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo;

3. Pide al Secretario General que celebre consultas detalladas con la Comisión respecto de la metodología, los procedimientos y la lógica que emplea la Comisión para llegar a decisiones o recomendaciones que son objeto de apelaciones ante el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas y que vele por que las opiniones de la Comisión se reflejen plenamente en las presentaciones que haga ante el Tribunal;

4. Pide también al Secretario General que celebre consultas con el Comité Mixto de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas en caso de que los resultados de las apelaciones mencionadas en el párrafo 3 supra revistan consecuencias para la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas;

5. Pide a los jefes ejecutivos de las demás organizaciones del régimen común que celebre consultas con la Comisión y el Comité Mixto conforme a lo indicado en los párrafos 3 y 4 supra, respectivamente, respecto de otros casos similares que se presenten ante el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas o el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo y en que esas organizaciones sean las demandadas;

6. Insta a los órganos rectores de las organizaciones del régimen común a que velen por que los jefes ejecutivos de sus organizaciones celebren consultas con la Comisión y con el Comité Mixto de Pensiones sobre todos los casos presentados a uno u otro Tribunal;

7. Pide al Secretario General que, en consulta con los jefes ejecutivos de las organizaciones del régimen común de las Naciones Unidas, estudie la viabilidad de:

a) Enmendar el estatuto de la Comisión o los acuerdos de relaciones entre las Naciones Unidas y las demás organizaciones del régimen común con miras a garantizar una respuesta coordinada respecto de todas las apelaciones que tengan relación con las condiciones de servicio del personal del régimen común;

b) Introducir disposiciones análogas a las previstas en el artículo 20 del reglamento del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas y en el

/...

párrafo 1 del artículo 17 del reglamento del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo, en que se establecen mecanismos para notificar esos casos a tiempo a la Comisión, a fin de que ésta pueda intervenir en las apelaciones presentadas a esos tribunales respecto de decisiones o recomendaciones de la Comisión o de cualesquiera otras cuestiones del régimen común;

y le informe sobre el particular en su cuadragésimo noveno período de sesiones.



Anexo I

ESCALA DE SUELDOS DEL CUADRO ORGANICO Y CATEGORIAS SUPERIORES

Sueldo bruto anual y su equivalente neto una vez deducidas las contribuciones del personal<sup>a</sup>

(En dólares EE.UU.)

(Con efecto a partir del 1° de marzo de 1994)

Categoría	Escala														
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII	XIV	XV
SGA	Bruto	138 759													
	Neto C	90 043													
	Neto S	80 922													
SsG	Bruto	125 677													
	Neto C	82 586													
	Neto S	74 721													
D-2	Bruto	102 177	104 501	106 825	109 147	111 496	113 861								
	Neto C	69 113	70 460	71 808	73 155	74 503	75 851								
	Neto S	63 418	64 568	65 718	66 868	67 999	69 120								
D-1	Bruto	89 918	91 906	93 896	95 882	97 872	99 862	101 852	103 842	105 830					
	Neto C	62 001	63 156	64 310	65 462	66 616	67 770	68 924	70 078	71 231					
	Neto S	57 346	58 334	59 319	60 302	61 287	62 272	63 257	64 242	65 226					
P-5	Bruto	78 948	80 718	82 488	84 258	86 028	87 797	89 567	91 360	93 158	94 959	96 759	98 558	100 359	
	Neto C	55 530	56 574	57 618	58 662	59 707	60 750	61 794	62 839	63 882	64 926	65 970	67 014	68 058	
	Neto S	51 466	52 415	53 364	54 313	55 261	56 209	57 158	58 063	58 953	59 845	60 736	61 626	62 517	
P-4	Bruto	64 509	66 200	67 896	69 591	71 291	72 986	74 683	76 404	78 130	79 855	81 579	83 308	85 033	86 759
	Neto C	46 901	47 920	48 938	49 955	50 974	51 992	53 010	54 028	55 047	56 064	57 082	58 102	59 119	60 138
	Neto S	43 618	44 545	45 471	46 397	47 325	48 250	49 177	50 103	51 028	51 952	52 876	53 803	54 728	55 653
P-3	Bruto	52 274	53 792	55 321	56 887	58 456	60 024	61 592	63 161	64 729	66 319	67 913	69 507	71 101	72 694
	Neto C	39 383	40 339	41 296	42 251	43 208	44 165	45 121	46 078	47 034	47 992	48 948	49 904	50 860	51 817
	Neto S	36 781	37 649	38 518	39 387	40 258	41 128	41 998	42 869	43 739	44 610	45 481	46 351	47 221	48 091
P-2	Bruto	41 695	43 013	44 328	45 665	47 021	48 380	49 738	51 095	52 455	53 811	55 174	56 578		
	Neto C	32 652	33 508	34 363	35 219	36 074	36 929	37 785	38 640	39 496	40 351	41 206	42 063		
	Neto S	30 660	31 442	32 221	33 000	33 776	34 553	35 330	36 106	36 884	37 660	38 436	39 216		
P-1	Bruto	31 393	32 604	33 812	35 023	36 287	37 551	38 818	40 082	41 346	42 611				
	Neto C	25 847	26 671	27 492	28 315	29 136	29 958	30 782	31 603	32 425	33 247				
	Neto S	24 418	25 181	25 942	26 704	27 453	28 203	28 954	29 704	30 453	31 203				

C = Tasa aplicable a los funcionarios con cónyuge a cargo o hijo a cargo.  
S = Tasa aplicable a los funcionarios sin cónyuge a cargo ni hijo a cargo.

<sup>a</sup> Esta escala representa el resultado de una consolidación de un coeficiente multiplicador del ajuste por lugar de destino de 3,6 de los sueldos básicos netos. En todos los lugares de destino se realizarán los ajustes consiguientes de los índices de ajuste por lugar de destino y en los multiplicadores, con efecto a partir del 1° de marzo de 1994, tras lo cual los cambios en las clasificaciones de los ajustes por lugar de destino se harán sobre la base de los movimientos que experimenten los índices de ajuste por lugar de destino correspondientes a la nueva consolidación.

Anexo II

ENMIENDAS AL ESTATUTO DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS

Cláusula 3.3

Sustitúyase el segundo cuadro que figura en el inciso i) del párrafo b) por el cuadro siguiente:

Ingresos imponibles (dólares EE.UU.)	Tasas de contribuciones del personal aplicables a los sueldos básicos brutos	
	Funcionarios con cónyuge a cargo o hijo a cargo	Funcionario sin cónyuge a cargo ni hijo a cargo
Sobre los primeros 15.000 dólares anuales	9,0	12,4
Sobre los siguientes 5.000 dólares anuales	21,0	26,9
Sobre los siguientes 5.000 dólares anuales	25,0	30,4
Sobre los siguientes 5.000 dólares anuales	29,0	34,7
Sobre los siguientes 5.000 dólares anuales	32,0	37,0
Sobre los siguientes 10.000 dólares anuales	35,0	40,7
Sobre los siguientes 10.000 dólares anuales	37,0	42,8
Sobre los siguientes 10.000 dólares anuales	39,0	44,5
Sobre los siguientes 10.000 dólares anuales	40,0	45,4
Sobre los siguientes 15.000 dólares anuales	41,0	46,4
Sobre los siguientes 20.000 dólares anuales	42,0	50,5
Sobre los demás ingresos imponibles	43,0	52,6

-----